

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Época: Décima Época

Registro: 2021579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.3o.C.424 C (10a.)

### **PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.". Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decrete judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.